



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20

EXP. N.º 6218-2005-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO EUSEBIO GARCÍA ASTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Eusebio García Asto contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 23 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 001893-2003-GO.DP/ONP, que le suspende el pago de su pensión de jubilación al encontrarse realizando actividades laborales remuneradas, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera, con los devengados correspondientes. Manifiesta que la pensión que le fuera suspendida fue provisional y que ha laborado, durante 21 años, como chofer de una compañía minera, expuesto a riesgos de peligrosidad, insalubridad e intoxicación.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado haber cumplido los requisitos que se exigen para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda considerando que el demandante laboró expuesto a los riesgos establecidos en la ley minera, durante 21 años.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que en autos no existe un solo elemento de juicio que acredite que el demandante ha cumplido los requisitos para acceder a la pensión minera.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

11

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera, alegando haber estado expuesto a los riesgos establecidos en la ley minera. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme con el artículo 6° de la Ley N.° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
4. En el presente caso, se evidencia del Certificado de Trabajo obrante a fojas 1, que el demandante laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 29 de abril de 1970 hasta el 4 de mayo de 1991, como chofer II, en el Departamento de Concentradoras, con sede en la Unidad de Producción Yauricocha. Con el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 26 de enero de 2005, de fojas 98, se advierte que el demandante adolece de neumoconiosis con 60% de incapacidad. En consecuencia, queda acreditada la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 4, *supra*, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.
5. Por consiguiente, al haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados por el demandante, debe estimarse la demanda.
6. Por otro lado, respecto al pedido del demandante de declarar inaplicable la Resolución N.° 001893-2003-GO.DP/ONP, que le suspende el pago de su pensión provisional de jubilación, el Tribunal advierte que ello no podría ser posible, pues, dicha suspensión se realizó de conformidad con el artículo 45° del Decreto Ley N.° 19990, al haberse constatado que éste venía realizando actividades laborales remuneradas para la Municipalidad Distrital de Nuevo Occoro, lo cual es corroborado por el propio demandante a fojas 13 de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

22

EXP. N.º 6218-2005-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO EUSEBIO GARCÍA ASTO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada otorgue la pensión de jubilación minera al demandante, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la inaplicabilidad de la Resolución N.º 001893-2003-GO.DP/ONP.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI

Lo que certifica:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

13